



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 893.

RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2016-00197-00
DEMANDANTE: Wilson Alvear González
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

✦ ANTECEDENTES

Mediante el auto No.797 del 11 de agosto de 2016 se rechazó la demanda, al advertir que se había superado el término legal para la presentación de la misma.

Por su parte el día 23 de agosto de 2016¹ el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por esta administradora de justicia, en la providencia antes relacionada.

Del Recurso de Apelación:

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“(..)

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. ...*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

...

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrillas fuera del texto legal).

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, por lo que es menester conceder el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo

¹ Día no hábil – sábado

del Valle del Cauca, el recurso de apelación contra el auto No. SE 797 del 11 de agosto de 2016, con el fin de que se surta el recurso en alzada.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria de este Despacho, ENVÍESE el expediente a la H. Corporación en cita, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 DE AGOSTO DE 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 900

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00034-00
Demandante: GUILLERMO MORENO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y EMSSANAR ESS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
2. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada EMSSANAR ESS
3. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A.
4. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
6. Reconocer personería al Dr. JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, identificado con la C.C. No. 94501760, y portador de la Tarjeta Profesional No. 178670 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, en los términos del poder aportado al expediente.
7. Reconocer personería al Dr. EDWAR AUGUSTO GUTIÉRREZ CANO, identificado con la C.C. No. 16933136, y portador de la Tarjeta Profesional No. 144509 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada EMSSANAR ESS en los términos del poder aportado al expediente.
8. Reconocer personería al Dr. MARIO SALAZAR SALAZAR, identificado con la C.C. No. 16856960, y portador de la Tarjeta Profesional No. 240356 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada EMSSANAR ESS, en los términos del poder aportado al expediente.
9. Reconocer personería a la Dra. MARISOL DUQUE OSSA, identificada con la C.C. No. 43619421, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108848 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. en los términos del poder aportado al expediente.
10. Señálese la hora de las NUEVE Y QUINCE (09:15) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 25 AGO 2016

Secretaria. _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 899

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00098-00
Demandante: MISIÓN AMBIENTAL SA ESP.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. JAIME ALONSO GALLARDO SILVERA, identificado con la C.C. No. 72017895, y portador de la Tarjeta Profesional No. 101404 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Tener por revocado el poder conferido al Dr. JAIME ALONSO GALLARDO SILVERA, como apoderado de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en virtud del nuevo poder presentado por la parte.
6. Reconocer personería al Dr. JULIO CESAR REVELO HERRERA identificado con CC. No. 94457101 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154929 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder aportado al expediente.
7. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA (09:30) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 25 AGO 2016 .

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ABO 2016

Auto de Sustanciación N° 898

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00145-00
Demandante: Nidya González de Nates
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Nidya González de Nates, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "*oportunamente*" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016. EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC). M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

"2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016², cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y,

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

“Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *“Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *“También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

“(…)”

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. que dispone que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad. En este sentido, se solicita la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del **personal administrativo** con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo, sin embargo se advierte que a folio 85 del expediente, la entidad territorial indicó que el cargo ocupado por la

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

demandante es de docente, situación está que deberá aclarar.

Así pues, para el Despacho no son claras las peticiones al ser cotejadas con el material probatorio aportado, puesto que a folio 8, se observa que la entidad accionada, ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a un personal administrativo, entre otros, a la demandante y no al personal docente, sin que advierta en que lapso de tiempo cambió las condiciones en que presta su labor en calidad de docente.

De lo anterior se desprende que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar claramente determinados. En este orden de ideas, es ineludible que la descripción de los hechos debe ser organizada y orden cronológico, sin que pueda conllevar a equívocos, pues sustentan las pretensiones y hace parte del asunto puesto en consideración, tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 162 lb.

Finalmente, es menester precisar que el numeral 5° de la norma citada con antelación, ordena que la parte demandante debe aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, carga que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Es menester recordar que la competencia funcional obedece a la distribución de funciones entre los diferentes jueces y específicamente dependiendo de la cuantía en los asuntos puestos en consideración, dando origen así a las instancias de conocimiento y revisión. En efecto los artículos 149 a 155 del C.P.A.C.A., regulan el conocimiento de los asuntos de los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia.

Por anterior, dentro los requisitos para presentar la demanda el numeral 6° del artículo 162 lb., prevé que la cuantía debe estimarse, cuando sea necesario determinar la competencia y en concordancia con el numeral 2° del artículo 155 lbídem, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50)⁴ salarios mínimos legales mensuales vigentes (…).”

Por otro lado, el artículo 157 prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(…)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

⁴ \$689.454 X 50 = \$34.472.700

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se destaca).

Así las cosas, se tiene entonces que mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al personal administrativo, y respecto a la demandante fue en cuantía de \$55.890.853 y conforme a un acuerdo entre las partes se ordenó el pago del 70% de la suma antes citada, equivalente a \$39.123.597, quiere ello decir que el 30% restante asciende a la suma de **\$16.767.255,9**, cuantía que no supera los 50 salarios mínimos legales vigentes, comoquiera que no hay lugar a tener en cuenta los frutos, intereses o multas, máxime cuando las cesantías tienen la connotación de ser una prestación económica unitaria que no tiene carácter periódica⁵.

Por su parte, la parte actora señaló en la demanda que la cuantía de sus pretensiones asciende a la suma de "\$46.271.930.6378", indicando que "corresponde al 30% del valor reconocido y no pagado, debidamente indexado", cuantía esta que no será tenida en cuenta, con base a los parámetros establecidos en las normas que rigen la materia.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

⁵ Sentencia 2001-01842 de abril 12 de 2012 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Ref.: Expediente 130012331000200101842 01 N° Interno 2350-2011 Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Autoridades distritales Actor: Nelson Arroyo Hernández Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil doce.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. "(...)"⁶ (N.f.d.t.o.)

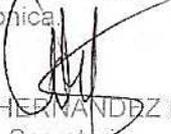
En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

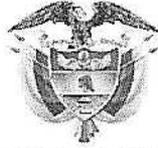
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

<p align="center">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>25 AGO 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"> CAROLINA HERMANDDZ MURILLO Secretaría</p>
--

⁶ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135)Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 897

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00142-00
Demandante: Juan Manuel Lozano Hoyos
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Juan Manuel Lozano Hoyos, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "oportunamente" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016, EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

"2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016²¹, cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y,

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

“Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *“Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *“También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

“(…)”

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. que dispone que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad. En este sentido, se solicita la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del **personal administrativo** con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo, sin embargo se advierte que a folio 69 del expediente, la entidad territorial indicó que el cargo ocupado por el

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

demandante es de docente, situación está que deberá aclarar.

Así pues, para el Despacho no son claras las peticiones al ser cotejadas con el material probatorio aportado, puesto que a folio 9, se observa que la entidad accionada, ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a un personal administrativo, entre otros, al demandante y no al personal docente, sin que advierta en que lapso de tiempo cambió las condiciones en que presta su labor en calidad de docente.

De lo anterior se desprende que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar claramente determinados. En este orden de ideas, es ineludible que la descripción de los hechos debe ser organizada y orden cronológico, sin que pueda conllevar a equívocos, pues sustentan las pretensiones y hace parte del asunto puesto en consideración, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 162 lb.

Finalmente, es menester precisar que el numeral 5º de la norma citada con antelación, ordena que la parte demandante debe aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, carga que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías

constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. "(...)"⁴ (N.f.d.t.o.)

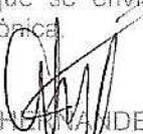
En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>25 AGO 2015</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

⁴ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135)Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 896

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00129-00
Demandante: Clara Elisa Ortega Ortega
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Clara Elisa Ortega Ortega, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "*oportunamente*" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016, EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

“2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016²¹, cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la “necesidad de consistencia de la jurisprudencia”, toda vez que “se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

“Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *“Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *“También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

“(…)”

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. que dispone que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad. En este sentido, se solicita la declaratoria de nulidad de declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del **personal administrativo** con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo, sin embargo se advierte que a folio 75 del

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Cordillo Acosta

expediente, la entidad territorial indicó que el cargo ocupado por la demandante es de **docente**, situación esta que deberá aclarar.

Así pues, para el Despacho no son claras las peticiones al ser cotejadas con el material probatorio aportado, puesto que a folio 8, se observa que la entidad accionada, ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a un personal administrativo, entre otros, a la demandante y no al personal docente, sin que advierta en que lapso de tiempo cambió las condiciones en que presta su labor en calidad de docente.

De lo anterior se desprende que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar claramente determinados. En este orden de ideas, es ineludible que la descripción de los hechos debe ser organizada y orden cronológico, sin que pueda conllevar a equívocos, pues sustentan las pretensiones y hace parte del asunto puesto en consideración, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 162 Ib.

Finalmente, es menester precisar que el numeral 5º de la norma citada con antelación, ordena que la parte demandante debe aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, carga que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437. expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos. para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285. según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades

que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. "(...)"⁴ (N.f.d.t.o.)

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

<p align="center">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>25 AGO 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"> CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

⁴ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135)Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Donnimundo Ltca.Demandado: U.A.E. DIAN



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 695.

Proceso No: 76001-33-33-008-2013-00344-00
Demandante: Álvaro Pio Guerrero Vinuesa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Acción: Ejecutivo

Santiago de Cali, 24 AGO 2016

En virtud a que la entidad ejecutada contestó lo relativo al mandamiento de pago que fue librado por este despacho, se hace necesario correr traslado de las excepciones propuestas.

Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., el cual así dispone:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta por la entidad demandada, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas con antelación.

Notifíquese,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 AGO 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de Mayo 2016

Auto de Interlocutorio N° 757.

Proceso No.: 008 – 2016– 00228-00
Demandante: ZENERI MICOLTA RUIZ Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor JAIME ANDRES RUIZ DUQUE (lesionado) MARTHA LUCIA RUIZ DE MICOLTA, JAIME MICOLTA MUÑOZ, LUIS CARLOS MICOLTA RUIZ, MARTHA CECILIA MICOLTA RUIZ, ZANERY MICOLTA RUIZ y LEKNNYKER STEVEN MICOLTA RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 a fin de obtener el pago de perjuicios del señor JAIME ANDRES RUIZ DUQUE y familiares, al resultar presuntamente lesionado el día 12 de diciembre de 2014.

Por otro lado, valga aclarar, que el Instituto Penitenciario y Carcelario-Inpec, conforme lo establece el Acuerdo No 002 del 2010, Artículo 3º, por el cual se adopta el Estatuto Interno de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se considera: «(...)un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente» .

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio menor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

Respecto de la cuantía, adviértase que si bien la parte actora no la estima razonadamente en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto escoge un perjuicio de carácter inmaterial por valor a \$583.307.254, habrá de acudir a las pretensiones para observar, que el perjuicio de mayor valor estimado de carácter material oscila en \$100.000.000, siendo competente este juzgado para avocar el conocimiento.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día 23 de febrero de 2016. (fl. 15) constancia expedida el día 20 de mayo de 2016.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor ZENERI MICOLTA RUIZ Y OTROS, contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora MARTHA LUCIA RUIZ DE MICOLTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.851.319 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 156.465 del Consejo Superior

de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JAIME MICOLTA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.948.895 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 233.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>25 AGO 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 A AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 956

Proceso No: 2015- 00374- 00
Demandante: Juan Manuel Bastidas Bastidas y Otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Hospital Universitario del Valle
M. de Control Nulidad y restablecimiento del derecho-tributario

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de adición de demanda, el despacho a través del Auto de Sustanciación No. 1422 (fl.120-121), resolvió conceder a la parte el término de cinco días para que procediera a integrar la demanda en un solo documento, de conformidad al inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011; sin antes haber admitido la reforma de demanda propuesta por la parte demandante.

Visible a folio 135, obra constancia secretarial informando al despacho de la subsanación presentada por la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de adición de demanda dentro del término señalado por la Ley –numeral 1º del artículo 173 Ley 1437 de 2011¹-, el cual establece:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial (...)"

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.

¹ Constancia secretarial visible a folio 135 del expediente,

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se

Estado No.

De 25 AGO 2016

LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 747

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00138-00
Demandante: Jhon Edwin Rodríguez Machado
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Jhon Edwin Rodríguez Machado, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "*oportunamente*" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016. EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC), M.P. LBERTO YEPES BARREIRO

"2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016²¹¹, cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

“Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *“Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *“También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

“(…)”

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional⁴, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 02 de marzo de 2016 expidiéndose la

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

⁴ 16.599.593.3

respectiva constancia el 23 de mayo de 2016 (fl. 15 y 16 c. ú.)

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Jhon Edwin Rodríguez Machado, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

Así mismo deberá aportar al plenario, **sin necesidad de oficio que así lo requiera**, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula

abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 AGO 2011.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 748

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00137-00
Demandante: Elisa García Álvarez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Elisa García Álvarez, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "*oportunamente*" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016, EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC), M.P. LBERTO YEPES BARREIRO

"2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016²¹, cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y,

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

“Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *“Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *“También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

“(…)”

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 02 de marzo de 2016 expidiéndose la respectiva constancia el 23 de mayo de 2016 (folios 17 y 18 c. ú.)

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Elisa García Álvarez, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

Así mismo deberá aportar al plenario, **sin necesidad de oficio que así lo requiera**, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de

constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. "(...)"⁴ (N.f.d.t.o.)

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>25 AGO 2018</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

⁴ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135)Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° SE 153.

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00114-00
Demandante: Gloria Cecilia Marín Vélez
Demandado: Departamento del Valle de del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

Santiago de Cali, 24 AGO 2015

La señora Gloria Cecilia Marín Vélez, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y la inaplicación de la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015.

Estando el asunto para el análisis de la admisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto a medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, señala:

"Determinación por razón del territorio

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

Sobre este factor territorial ha sido discurrido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014¹, al expresar que:

"Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156. La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)"²

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, avizorado que por tal factor no se es competente el despacho, así pues, habrá de remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168³ Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez- Rad-110010327000201200065 01 (19842) Conflicto de competencias

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C-C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013

³ FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En atención al certificado expedido por el Departamento del Valle del Cauca, en el que consta que la parte demandante presta sus servicios, en el municipio de La Unión– Valle del Cauca, (folio 66) resulta claro que este despacho carece competencia en razón al factor del territorio, debiendo asumir el asunto, los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Cartago (Reparto), de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por anterior, dentro los requisitos para presentar la demanda el numeral 6º del artículo 162 lb., prevé que la cuantía **debe** estimarse, cuando sea necesario determinar la competencia y en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 Ibídem, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50)⁴ salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)”.

Por otro lado, el artículo 157 prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(…)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca).

Así las cosas, la demanda está encaminada a solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al personal administrativo, entre otras personas a la demandante, en cuantía de \$ 76.015.324 y conforme a un acuerdo entre las partes se ordenó el pago del 70% de la suma antes citada, equivalente a \$53.210.726 quiere ello decir que el 30% restante asciende a la suma de **\$22.804.597,2,00.**, cuantía que no supera los 50 salarios mínimos legales vigentes, comoquiera que no hay lugar a tener en cuenta los frutos, intereses o multas, máxime cuando las cesantías tienen las connotación de ser una prestación económica unitaria que no tiene carácter periódica⁵.

Por su parte, la parte actora señaló en la demanda que la cuantía de sus pretensiones asciende a la suma de “\$62.945.732”, indicando que “corresponde al

⁴ \$689.454 X 50 = \$34.472.700

⁵ Sentencia 2001-01842 de abril 12 de 2012 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Ref.: Expediente 1300123310002001018-12 01 N° Interno 2350-2011 Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Autoridades distritales Actor: Nelson Arroyo Hernández Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil doce.

30% del valor reconocido y no pagado, debidamente indexado”, cuantía esta que no será tenida en cuenta, con base a los parámetros establecidos en las normas que rigen la materia. De lo anterior, se desprende que la competencia se encuentra radicada en los juzgados administrativos.

Así las cosas, se dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.
2. Remítase por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca (Reparto), el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – carácter laboral promovido por la señora Gloria Cecilia Marin Vélez, contra el Departamento del Valle del Cauca.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

NUMERO
En auto anterior
Estado No. 25 AGO 2016
De _____
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2016

Auto de Interlocutorio S.E No. 934

Proceso No.: 008 – 2016– 00195-00
Demandante: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-tributario

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, instaura demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho-tributario contra el Municipio de Cali, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

4151.0.21.26957, 4151.0.21.26959, 4151.0.21.27319, 4151.0.21.26942,
4151.0.21.26952, 4151.0.21.26946, 4151.0.21.26947, 4151.0.21.26931,
4151.0.21.27079, 4151.0.21.27077, 4151.0.21.27053, 4151.0.21.26993,
4151.0.21.26919, 4151.0.21.26953, 4151.0.21.26945, 4151.0.21.27036,
4151.0.21.27328, 4151.0.21.27356, 4151.0.21.27080, 4151.0.21.27081,
4151.0.21.26920, 4151.0.21.26978, 4151.0.21.27005, 4151.0.21.26979,
4151.0.21.26940, 4151.0.21.26936, 4151.0.21.26944, 4151.0.21.26923,
4151.0.21.27019, 4151.0.21.27018, 4151.0.21.27022, 4151.0.21.27030,
4151.0.21.27023, 4151.0.21.26943, 4151.0.21.27042, 4151.0.21.26951,
4151.0.21.26992, 4151.0.21.26992, 4151.0.21.27006, 4151.0.21.26987,
4151.0.21.27025, 4151.0.21.26991, 4151.0.21.26966, 4151.0.21.27129,
4151.0.21.26999, 4151.0.21.26976, 4151.0.21.27013, 4151.0.21.27348,
4151.0.21.26962, 4151.0.21.27117, 4151.0.21.27000, 4151.0.21.27003,
4151.0.21.27317, 4151.0.21.26997, 4151.0.21.27015, 4151.0.21.27054,
4151.0.21.27055, 4151.0.21.27099, 4151.0.21.27242, 4151.0.21.27267,
4151.0.21.27241, 4151.0.21.27244, 4151.0.21.27240, 4151.0.21.27239,
4151.0.21.26964, 4151.0.21.27293, 4151.0.21.27305, 4151.0.21.27323,
4151.0.21.27290, 4151.0.21.27306, 4151.0.21.27291, 4151.0.21.26949,
4151.0.21.26983, 4151.0.21.27309, 4151.0.21.27299, 4151.0.21.27034,
4151.0.21.27007, 4151.0.21.26973, 4151.0.21.27238, 4151.0.21.27236,
4151.0.21.27237, 4151.0.21.27235, 4151.0.21.27234, 4151.0.21.27233,
4151.0.21.27232, 4151.0.21.27231, 4151.0.21.27035, 4151.0.21.27105,
4151.0.21.27086, 4151.0.21.27043, 4151.0.21.27208, 4151.0.21.27352,
4151.0.21.27339, 4151.0.21.27298, 4151.0.21.2300, 4151.0.21.27209,
4151.0.21.27032, 4151.0.21.27058, 4151.0.21.27285, 4151.0.21.27243.

Y como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a restituir a su mandante, en el evento que sean conminada por la vía coactiva y/o ejecutiva, judicial o cualquier otra, a pagar el valor de la obligación que se hace constar en las resoluciones demandadas.

Pues bien, atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos en el entendido que cada uno de ellos guardan semejanza entre sí, se analiza el obrante a folio 112-114 del cuaderno principal, la Resolución No. 4151.0.21.26993 del 10 de noviembre de 2015, el cual no concede ningún recurso, y tuvo por objeto, en su resolutive hacer constar la existencia de una obligación a cargo de Ministerio de Vivienda, Ciudad

y Territorio, identificado con Nit. 900463725-2 el cual adeuda al MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN, a 30 de noviembre de 2015 la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS 00/100, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.309.000,00), más los intereses de financiación al DTF +2 puntos efectivo anual y mora liquidados conforme a lo establecido en la resolución, 411.0.21.0253 de 2009, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, causados desde la fecha en que se hizo legalmente exigible la obligación.

CONTROL JUDICIAL DEL ACTO DEMANDADO

Ahora bien, lo anterior a fin de verificar que el acto administrativo sea demandable, en virtud de lo estipulado por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011¹, le corresponde al juez administrativo conocer privativamente de los actos administrativos que sean susceptibles de análisis judicial, pues alude la jurisprudencia lo siguiente:

*“En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem. 4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio “sólo” a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión **diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria**, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437.” (resaltado fuera del texto original)*

Así pues el artículo 101 Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

¹CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ-Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)-Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277)

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”

Téngase presente que el artículo 63 del Acuerdo No. 0178 de 2006 “Por el cual “establece que:

“(..) Exigibilidad y pago de las contribuciones. Las contribuciones de valorización serán exigibles una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal.

Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación.

Ahora bien, el artículo 67 ibídem, distingue sobre la cláusula aceleratoria que enuncia el Municipio como fundamento de la declaración de la obligación, acerca de:

“Cláusula aceleratoria. Pérdida del derecho de pago a plazos. El contribuyente que dejare de pagar seis (6) cuotas periódicas consecutivas perderá el derecho a plazos; en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución.

Igualmente, como título ejecutivo consagró el Acuerdo No. 178 de 2006, en el artículo 87 lo siguiente:

“Título ejecutivo. Constituye título ejecutivo y fundamento legal para el cobro de la contribución de valorización por jurisdicción coactiva el acto administrativo ejecutoriado donde conste la existencia de la deuda fiscal exigible a cargo del contribuyente expedido por el Secretario de Infraestructura y Valorización. “

Corolario a que, se trata de la mera exigibilidad de una obligación fiscal, donde claramente debe cumplirse con las características esenciales del título ejecutivo para adelantar el trámite de cobro coactivo o la demanda ejecutiva, si a bien lo tiene el Municipio de Santiago de Cali, es cristalino afirmar que no son actos administrativos enjuiciables ni mucho menos es el medio de control incoado el instrumento idóneo para promover la defensa de la parte activa en contra de la orden de apremio aquí avizorada.

En consecuencia, es competencia del juez administrativo únicamente la manifestación de voluntad que crea, modifica o extingue una situación administrativo, tal como lo dispone el artículo 43 del CPACA; así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

El artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, hoy consagra el carácter ejecutorio de los actos administrativos de la siguiente manera:

“Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

Al respecto de lo anterior, la jurisprudencia ha decantado la falta de control judicial de aquellos actos que son de simple ejecución, ya sea dando cumplimiento a una providencia judicial o un acto administrativo, así en providencia reitera el H. Consejo de Estado²:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto”

De manera que, en realidad la entidad censurada no decidió una excepción contra el mandamiento de pago, único acto administrativo que sería demandable para la parte actora, dado que, los actos aquí demandados constituyen de suyo, la declaratoria de existencia de obligaciones de carácter fiscal y a partir de cuándo se hizo exigible al tenor de lo dispuesto de la Resolución No. 4152.021.0169 de septiembre de 2009, títulos ejecutivos que no son demandables pues son actos administrativos de simple ejecución, lo anterior, al menos en etapa imberbe en el que se presenta la demanda.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212)

En este orden de ideas, y en virtud del artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, habrá de rechazarse de plano la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contra el Municipio de Santiago de Cali.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En virtud de la ley
LA SECCION DE
25 AGO 2015


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 135.

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00009-00
Demandante: Lizeth Carolina Mosquera Micolta y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Superintendencia de Sociedades
Superintendencia Financiera de Colombia
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, se debe hacer mención a lo siguiente:

AUTO RECURRIDO

Mediante la providencia No. 164 del 07 de marzo de 2016, se admitió la demanda de reparación directa, con el fin de que se declare la responsabilidad de diversas entidades, entre otras, la Superintendencia Financiera de Colombia, como consecuencia de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la presunta omisión en la vigilancia y control de las actuaciones de la Fundación Universitaria San Martín – Seccional Cali.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, presentó recurso de reposición, exponiendo los argumentos que se destacan:

Alega que la entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, como presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, citando para tal efecto varios pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Sobre el particular, precisó que no existe disposición constitucional o legal que designe en cabeza de la entidad la función de ejercer la inspección y vigilancia, respecto de las entidades que prestan servicios educativos, luego agregó que conforme al Decreto 2255 de 2010, a la Superintendencia le corresponde ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

Continúa exponiendo los argumentos de su inconformidad, señalando que lo pretendido con la demanda se escapa del ámbito de competencia de la entidad, al afirmar que la entidad busca proteger el ahorro de la comunidad, en procura de la estabilidad del sistema de pagos de la economía, así como la solidez de las instituciones bancarias, con el fin de evitar su quiebra, y así aumentar la confianza del público en el sistema financiero, sin tener injerencia alguna en relación con los hechos descritos en la demanda, omitiendo así el deber de señalarlo frente a la entidad, por lo que considera debe rechazarse la demanda frente a la entidad y en caso de no proceder dicha solicitud, indica que debe ser inadmitida la demanda, con el objeto de que se determine la omisión de la función en que incurrió la entidad, así como la fecha en que tuvo conocimiento de la omisión alegada.

TRÁMITE

La providencia recurrida se notificó por correo electrónico el día 21 de julio 2016, y dentro del término de la ejecutoria del auto No. 164 del 07 de marzo de 2016 del año en curso, la Superintendencia Financiera Colombiana, presentó recurso de reposición, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 244 del C.P.A.C.A., 310 y 319 del C.G.P., se concedió el término de tres (03) días a las partes, con el fin de que se pronunciaran frente al mismo, dentro del término referenciado, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición:

La Ley 1437 de 2011 regula la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos ante esta jurisdicción, al respecto el artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone que es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica, y su oportunidad y trámite estará regulado por los artículos 318 y 319 del C.G.P.

Ahora bien, es menester recordar que la parte recurrente podría alegar como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante lo anterior, dicha situación fue advertida por la Superintendencia Financiera Colombiana, al momento en que se notificó el auto que admitió la demanda en su contra.

La legitimación en la causa, es la facultad que se origina del derecho sustancial y que debe tener en el caso concreto la Superintendencia Financiera Colombiana, para contradecir respecto del tema sobre el cual versa la pretensión objeto del proceso.

Así mismo, se observa que estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Por su parte, el artículo 335 de la C. P., prevé:

Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

{...}

Artículo 150 ...numeral 19, literal d)- Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Ahora bien, los objetivos de la creación de la entidad y criterios de la intervención, se encuentran señalados en el artículo 1º de la Ley 964 de 2000, que reza:

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS Y CRITERIOS DE LA INTERVENCIÓN. *El Gobierno Nacional ejercerá la intervención en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores, con sujeción a los siguientes objetivos y criterios:*

a) Objetivos de la intervención:

- 1. Proteger los derechos de los inversionistas.*
- 2. Promover el desarrollo y la eficiencia del mercado de valores.*
- 3. Prevenir y manejar el riesgo sistémico del mercado de valores.*
- 4. Preservar el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público en el mismo.*

b) Criterios de la intervención:

1. Que se promueva el desarrollo y la democratización del mercado de valores, así como su conocimiento por parte del público.
2. Que la regulación y la supervisión del mercado de valores se ajusten a las innovaciones tecnológicas y faciliten el desarrollo de nuevos productos y servicios dentro del marco establecido en la presente ley.
3. Que las normas y los procedimientos sean ágiles, flexibles y claros, y que las decisiones administrativas sean adoptadas en tiempos razonables y con las menores cargas administrativas posibles.
4. Que los costos de la supervisión y la disciplina del mercado de valores sean eficiente y equitativamente asignados, y que las cargas que se impongan a los participantes del mercado sean consideradas, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, la comparación entre el beneficio y el costo de las mismas.
5. Que se evite impedir o restringir la competencia.
6. Que se dé prelación al sentido económico y financiero sobre la forma, al determinar si algún derecho o instrumento es un valor, o si alguna actividad es de aquellas que requieran autorización o registro y, en general, cuando expida normas dirigidas a la protección de los derechos de los inversionistas.
7. Que el mercado de valores esté provisto de información oportuna, completa y exacta.
8. Que se garantice que las operaciones realizadas en el mercado de valores sean llevadas hasta su puntual y exacta compensación y liquidación.
9. Que se propenda porque en la regulación y la supervisión se eviten los arbitrajes, procurando que exista uniformidad en las normas que se expidan."

De esta manera, que existe certeza necesaria que dicha entidad no tiene injerencia dentro la situación fáctica, puesta en consideración por el demandante, al comprobarse que la Superintendencia Financiera de Colombia, no tiene competencia alguna en relación con lo que se pretende.

En efecto, la naturaleza del medio de control de Reparación Directa, presupone que se verifique la responsabilidad, ya sea por acción u omisión de la demandada, y sin entrar a conocer de fondo el asunto, no se desprende de los objetivos, competencias y criterios que rigen la entidad, que exista relación alguna con lo señalado en la demanda, por lo anterior habrá de reponerse la providencia recurrida, en relación con el extremo pasivo, conformado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el Auto Interlocutorio No. 164 del 07 de marzo de 2016, en relación con la parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia, entidad esta que se excluye de conformar la parte demandada, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, continuará con el trámite del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>25 AGO 2016</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaría</p>
